DNCP/DJ N°11341/17

CASO N°3648

Asunción, 03 de octubre de 2017.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL LLAMADO A LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N°06/16 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO PETREO (EMPEDRADO) CALLE SALTO DEL GUAIRÁ HASTA BARRIO VIRGEN DE CAACUPÉ, CONVOCADO POR LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL FRANCISCO CABALLERO ÁLVAREZ - ID N° 314.555. ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 29 de septiembre de 2017 por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3648; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----

La citada denuncia refiere, cuanto sigue: *"En fecha 31/10 del año 2016 El intendente municipal del Distrito de Francisco Caballero Álvarez, en conjunto con la fiscal de obras de la entidad municipal, se reúnen en el predio Municipal con el señor Víctor Aparecido Ramoa a fin de proceder a la recepción definitiva de la OBRA DE CONSTRUCCION DE PAVIMENTO PETREO CALLE SALTO DEL GUAIRA HASTA VIRGEN DE CAACUPE DEL DISTRITO, sin embargo,* ***hasta la fecha de emisión de esta denuncia, la Municipalidad de Francisco Caballero Álvarez, aún no ha procedido al pago total de la deuda correspondiente a la construcción de la obra*** *anteriormente citada, con la empresa CONSTRUCTORA VAR, del señor Víctor Aparecido Ramoa, no cumpliendo así, con el*

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

contrato firmado por las entidades". Adjunta el denunciante, copia del Acta de Recepción definitiva de fecha 31 de octubre de 2016. (Sic) **[El resaltado es nuestro]**. ----------

Que, la supuesta irregularidad mencionada en la denuncia consiste en que, hasta la fecha la Entidad Convocante no estaría pagando a la firma contratista V.A.R. del Señor Víctor Aparecido Ramoa con RUC N°988480-7 por los trabajos ejecutados, conforme Acta de Recepción Definitiva de Obras que adjunta. ----------

Que, verificado los datos obrantes en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP) se puede constatar que el llamado en cuestión cuenta con el correspondiente Código de Contratación CO-30216-16-125502 de fecha 22 de agosto de 2016. ----------

En dicho sentido, corresponde mencionar lo establecido en la **Ley N°5554** *"**Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016**"*, en su artículo 134: *"La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los Códigos de Contratación cuyas denominaciones, aplicación y alcance se establecerán en el Decreto reglamentario de la presente Ley. Una vez emitidos, los Códigos de Contratación estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado y Municipalidades, en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), los cuales podrán ser impresos desde el propio portal por cada uno de ellos, y este documento tendrá la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes (...). **El Código de Contratación será requisito indispensable para registrar las obligaciones y efectuar los pagos correspondientes**."* *[El resaltado es nuestro].* ----------

Se desprende del artículo transcripto que el Código de Contratación es un requisito indispensable a efectos de registrar las obligaciones y realizar pagos. El mismo es generado por la DNCP previa presentación de la documentación relacionada con la adjudicación y el contrato respectivo. ----------

Abg. Luis A. Godoy Duris
Director Jurídico - DNCP

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

En este caso en particular, vemos que se ha procedido al cumplimiento respecto a la presentación y publicación de las documentaciones que hacen a la adjudicación requeridas para la emisión del citado código, así como también, el Contrato N°06/16 suscripto entre la MUNICIPALIDAD DE GENERAL FRANCISCO CABALLERO ALVAREZ con la firma Unipersonal V.A.R. del Sr. Víctor Aparecido Ramoa de fecha 16 de agosto de 2016. ----------

Entonces, se denota que no habría obstáculo alguno para la efectivización del pago a la firma contratista por los trabajos ejecutados; no obstante, es importante señalar al denunciante que *–ante el supuesto de incumplimiento contractual-* debe proceder conforme lo dicta la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N°06/16 que rige para la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS entre las partes contratantes. ----------

A continuación, extracto de la misma: ----------

16. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (Art. 37 L. Ley N° 2051)

Cualquier discrepancia que surja durante la ejecución del contrato se dirimirá conforme con las reglas establecidas en la Ley N° 2051 y en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Para la ejecución del Laudo arbitral o para dirimir cuestiones que no sean arbitrables, las Partes establecen la competencia de los tribunales de la ciudad de Asunción, República del Paraguay.

En prueba de conformidad se suscriben 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Francisco Caballero Alvarez, República del Paraguay, a los [illegible] días del mes de [illegible] del dos mil dieciseis.

CONSTRUCTORA V.A.R.
Constructora V.A.R.
RAÚL JOSÉ [illegible]

LIC. ALEJOS ARIEL ARAÚJO GIMÉNEZ
Intendente Municipal

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Abg. Thania Perrella Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Así las cosas, esta Dirección Jurídica recomienda a la firma contratista tener en cuenta lo establecido en el título Octavo –**Mecanismos de Impugnación y Solución de Diferendos, Capítulo Segundo, Del Procedimiento de Avenimientos**- de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas; o en su defecto, de acuerdo con los términos contractuales recurrir ante la instancia judicial o arbitral, según corresponda. ----------

Que, las reglas del avenimiento y su procedencia se encuentran determinadas en los artículos 85, 86 y 87 de la Ley de Contrataciones y artículos 123 y 124 del Decreto Reglamentario N°21909/03. *"Art. 85 de la Ley. - Los Contratistas y proveedores podrán solicitar la intervención de la DNCP, alegando el* ***incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos*** *que tengan celebrados con las UOC". "Art. 124 del Decreto. -* ***El pedido de intervención deberá ser formulado ante la DNCP en un escrito*** *(...)".* ----------

En base a todo lo expuesto y a las aclaraciones efectuadas al denunciante, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes para la apertura de una investigación de oficio[1], específicamente sobre lo denunciado; sin embargo, **se insta al denunciante a impulsar los mecanismos de solución de controversias establecidos en el Contrato N°06/16 y en la normativa legal vigente.**----------

ABG. THANIA FERREIRA
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP

[1] Art. 13 del Decreto N°7434/11 POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DNCP, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta...".*